

# Bula "Cum Nimis Absurdum"<sup>1</sup>

Por "su santidad" Paulo IV<sup>2</sup>.

14 de Julio de 1555.

Dado que es absurdo e inconveniente que los judíos, que por su propia culpa están sometidos a una servidumbre perpetua, bajo el pretexto de que la piedad cristiana los reciba y soporte su convivencia, sean tan ingratos hacia los cristianos que, en lugar de agradecerles, los insultan y buscan dominar sobre ellos, a pesar de la servidumbre que les deben, nosotros, cuyo conocimiento reciente nos ha llevado a descubrir que los mismos judíos en nuestra amada Ciudad y en algunas ciudades, tierras y lugares del Santo Imperio Romano, han llegado a tal insolencia que no solo conviven con los cristianos y cerca de sus iglesias, sin distinción alguna, sino que también alquilan casas en los barrios más nobles de las ciudades, tierras y lugares donde habitan, y adquieren y poseen bienes raíces, y contratan nodrizas, sirvientas cristianas y otros sirvientes por salario, y cometen diversas acciones deshonorosas y despreciativas contra el nombre cristiano, considerando que la Iglesia Romana tolera a los mismos judíos como testimonio de la verdadera fe cristiana y para que, atraídos por la piedad y benevolencia de la Sede Apostólica, finalmente reconozcan sus errores y se esfuercen por alcanzar la verdadera luz de la fe católica, y por lo tanto, es conveniente que, mientras persistan en sus errores, reconozcan que son siervos, mientras que los cristianos, por medio de Jesucristo nuestro Señor, han sido hechos libres, y sería injusto que los hijos libres sirvieran a los hijos de la esclava.

§ 1. Queriendo, en lo que esté en nuestras manos, proporcionar una solución sana a estos asuntos, mediante esta constitución, que permanecerá válida para siempre, decretamos que en el futuro, tanto en la Ciudad como en cualquier otra ciudad de la Iglesia Romana, en tierras y lugares pertenecientes a ella, todos los judíos habiten en un solo y mismo barrio, y si ese no fuera lo suficientemente grande, en dos o tres, o en tantos como sean suficientes, completamente separados de las viviendas de los

---

<sup>1</sup> Traducido al castellano por Andrés San Martín Arrizaga. Nombre original traducido al castellano: "¡Cuan extremadamente absurdo!"

<sup>2</sup> Nacido bajo el nombre de Gian Pietro Carafa (Capriglia Irpina, 28 de junio de 1476-Roma, 18 de agosto de 1559), gobernó como pontífice entre 23 de mayo de 1555 hasta el 18 de agosto de 1559.

cristianos, designados por nosotros en la Ciudad y por nuestros magistrados en otras ciudades, tierras y lugares mencionados, con acceso único y salida única, donde estén totalmente restringidos.

§ 2. Y en cada ciudad, tierra y lugar donde habiten, solo podrán tener una sinagoga en su lugar habitual, sin poder construir otra nueva o poseer bienes raíces. Además, todas sus sinagogas, excepto una, deben ser demolidas y arrasadas. Y los bienes raíces que actualmente poseen deben ser vendidos a los cristianos dentro del plazo determinado por los mismos magistrados.

§ 3. Y para que sean reconocidos como judíos en todas partes, los hombres deben llevar un sombrero, y las mujeres otro distintivo visible, de manera que no puedan ocultarlo ni disimularlo de ninguna manera, y deben llevarlo y estar obligados a ello; ni la omisión de llevar el sombrero o cualquier otro distintivo similar puede ser excusada bajo ningún pretexto de rango, privilegio o tolerancia, ni puede ser dispensada ni absuelta de ninguna manera por el camarero de la Iglesia o los clérigos de la Cámara Apostólica, u otras personas encargadas, ni por los legados de la Sede Apostólica o sus vicelegados.

§ 4. Además, no pueden tener nodrizas, sirvientas ni otros sirvientes cristianos de ningún sexo, ni permitir que sus hijos sean amamantados o criados por mujeres cristianas.

§ 5. No pueden trabajar en público los domingos ni en otras festividades de la Iglesia por mandato, ni hacer que se trabaje.

§ 6. No pueden oprimir de ninguna manera a los cristianos ni celebrar contratos ficticios o simulados.

§ 7. No pueden jugar, comer ni tener ninguna familiaridad o conversación con los cristianos en absoluto.

§ 8. No pueden usar otros libros de contabilidad y cálculo, que tengan con los cristianos, que no sean escritos en latín y en otro idioma que no sea el italiano vulgar, y si los usan, dichos libros no serán aceptados como válidos contra los cristianos.

§ 9. Además, los judíos mencionados anteriormente, conformándose solo con el negocio de la venta de trapos (como comúnmente se dice), no pueden participar en el comercio de trigo, cebada u otras cosas necesarias para el uso humano.

§ 10. Y aquellos que sean médicos, incluso si son llamados y solicitados, no pueden atender a los cristianos ni asistir a ellos.

§ 11. No deben permitir que los pobres cristianos los llamen señores.

§ 12. Y en sus cuentas y registros, los meses deben ser considerados como de treinta días completos, y los días que no alcancen a completar treinta no se contarán como meses enteros, sino solo por los días efectivos, y se exigirá el pago según el número real de días y no según la cuenta de un mes completo. Y los bienes dados como garantía para sus deudas no pueden ser vendidos hasta que hayan pasado dieciocho meses completos desde el día en que fueron entregados, y después de que hayan pasado esos meses, si los judíos venden tales bienes, deben entregar todo el dinero que exceda el valor de su deuda al dueño de los bienes en garantía.

§ 13. Y las disposiciones de las ciudades, tierras y lugares donde actualmente residen, que favorecen a los cristianos, deben ser observadas inviolablemente por ellos también.

§ 14. Y si en algún aspecto fallaran respecto a lo mencionado anteriormente, según la gravedad de la falta, tanto en la Ciudad por nosotros o nuestro vicario, o por otros designados por nosotros, como en las ciudades, tierras y lugares mencionados por esos mismos magistrados, pueden ser castigados según el arbitrio nuestro y de nuestros vicarios, designados y magistrados, incluso como rebeldes y culpables de lesa majestad, y desconfiados por todo el pueblo cristiano.

§ 15. A pesar de las constituciones y ordenaciones apostólicas, así como de cualquier tolerancia, privilegio o indulgencia apostólica concedida a los mismos judíos por cualesquiera Pontífices Romanos nuestros predecesores y por la mencionada Sede, o por sus legados, o por los clérigos de la Cámara Apostólica de la misma Iglesia Romana, o por otros que ejerzan autoridad sobre ellos, bajo cualesquiera términos y formas, incluso derogatorios, así como con cláusulas más eficaces e inusuales, y con disposiciones, incluso promulgadas motu proprio y concedidas con pleno conocimiento de la

autoridad apostólica, y también aprobadas y renovadas en múltiples ocasiones, todas las cuales, aunque para derogarlas de manera suficiente, se requiera una mención especial, específica, expresa e individual, y no una mención por medio de cláusulas generales que impliquen lo mismo, ni se requiera ninguna otra expresión o forma exquisita, considerando que los términos de tales disposiciones, como si no hubiera omisión alguna y se siguiera la forma prescrita en ellas, deben mantenerse en su pleno vigor, por esta vez expresamente derogamos, y en cuanto a lo demás, a todas las disposiciones en contrario.

Entregada en Roma, en San Marcos, en el año de la Encarnación del Señor, mil quinientos cincuenta y cinco, La víspera de julio, en el año 1 de nuestro pontificado.

**Traducido al castellano por Andrés San Martín Arrizaga.**

**Texto obtenido en latín desde:**

**<https://www.documentacatholicaomnia.eu/01p/1555-07-14->  
[, SS Paulus IV, Bulla 'Cum Nimis Absurdum', LT.pdf](#)**

**25 de abril, en el año de nuestro Señor de 2024**

**[www.escriturayverdad.cl](http://www.escriturayverdad.cl)**